



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Magistrado Ponente: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00075-02
Demandante: Edilma Lizcano Pérez y otros
Demandada: Departamento Norte de Santander – Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – Municipio de Sardinata – ESE Hospital Regional Norte – Hospital San Martín de Sardinata
Medio de control: Ejecutivo

En atención a que la Sala de Decisión Oral No. 04 consideró que la providencia apelada no era una sentencia sino un auto y que por lo tanto la decisión en segunda instancia es de competencia del Magistrado sustanciador, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento Norte de Santander en contra de la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte actora solicitó en la demanda como pretensiones las siguientes:

*“Sírvasse librar **MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL REGIONAL NORTE”, el MUNICIPIO DE SARDINATA, EL HOSPITAL SAN MARTÍN DE SARDINATA (Norte de Santander) y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, entidades de derecho público con sede en el Departamento de Norte de Santander, y a favor de las personas que se relacionan a continuación, por los siguientes valores:*

PRIMERO. A VÍCTOR MANUEL LIZCANO (Q.E.P.D.), representado por sus herederos, el equivalente en pesos a 100 SMLMV; a DAVID LIZCANO PÉREZ el equivalente a 50 SMLMV; a EIMAR ENRIQUE LIZCANO CASTRO el equivalente a 50 SMLMV, a EZEQUIEL LIZCANO PÉREZ el equivalente a 50 SMLMV y a EDILMA LIZCANO PÉREZ el equivalente a 50 SMLMV., para un total de 350 SMLMV, al valor del salario mínimo en la fecha de la condena, actualizado al momento del pago.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorio desde el 1° de noviembre de 2012, fecha de **ejecutoria** de la sentencia, según la constancia de la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la forma establecida en el artículo 177 y 178 del CCA, y por el inciso 3° del artículo 192 del CPACA.

TERCERO. Por las costas, agencias en derechos y demás gastos que se causen en razón de este proceso”

1.2. Hechos

Se sintetizan por la Sala de la siguiente manera:

1. Se indica que el día 01 de noviembre de 2002 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander profirió sentencia de primera instancia, dentro del proceso de Radicado No. 54001-23-31-000-1998-00059-01, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Que el 22 de octubre de 2012, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, decidió modificar la sentencia del 1° de noviembre de 2002, en el sentido de acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condenó al Hospital San Martín de Sardinata – Norte de Santander, al pago de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Ismael Lizcano Pérez ocurrida el 30 de diciembre de 1995.
4. Afirma que el 17 de diciembre de 2012 se radicó la cuenta de cobro en la ESE Hospital Regional de Norte, quién se negó en reiteradas oportunidades a pagar la condena.
5. Que la Gerente de la ESE Hospital Regional Norte, refirió que la Gobernación de Norte de Santander asumió el activo y el pasivo del centro hospitalario condenado y que por ello este era el competente para el pago de la referida condena.

1.3. La providencia apelada

El Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta profirió auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual resolvió:

“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de los señores EDILMA LIZCANO (SIC) PÉREZ, DAVID LIZCANO PÉREZ, CARLOS EDILIO LIZCANO PÉREZ, EIMER ENRIQUE LIZCANO CASTRO, EZEQUIEL LIZCANO PÉREZ, y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 01 de noviembre del año 2012 (ejecutoria de la sentencia de segunda instancia), hasta cuando se haga efectivo el pago de las sumas reclamadas por la parte ejecutante y atendiendo las consideraciones expuestas en desarrollo de la presente audiencia.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada (sic) esta decisión, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1° Código General del Proceso)

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. Se ordena que por Secretaría se LIQUIDEN las mismas fijándose para tal efecto la suma equivalente al 2% del valor del pago ordenado, por concepto de agencias en derecho (numeral 3.1.2. Acuerdo 1883 de 2003).”

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Señaló que las entidades ejecutadas no habían presentado excepciones de fondo en las contestaciones de la demanda; asimismo manifestó que lo procedente era declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ESE Hospital Regional Norte, y oficiosamente se declaró probada la misma excepción respecto del Municipio de Sardinata y el Hospital San Martín.

Igualmente ordenó liquidar los intereses corrientes y moratorios sobre las sumas de dinero determinadas desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 1° de noviembre de 2012 hasta cuando se haga efectivo el pago de lo reclamado.

Finalmente, de conformidad con el numeral 4° del artículo 443 del CGP ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia y condenó en costas al Departamento Norte de Santander.

1.4. El recurso de Apelación.

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado del Departamento Norte de Santander presentó recurso de alzada, solicitando que sea revocada la providencia apelada, conforme a los siguientes argumentos:

Indica que la sentencia que soporta el título ejecutivo condena al Hospital San Martín y no al Departamento Norte de Santander y que, por tanto, es evidente que no existe una obligación clara, expresa y exigible contra la entidad que representa.

Igualmente, refiere que para la procedencia del mandamiento de pago se deben validar la existencia de los requisitos formales y sustanciales, los cuales a su consideración no fueron acreditados dentro del presente proceso.

Finalmente solicita que se absuelva al Departamento Norte de Santander de las pretensiones de la demanda, dado que la sentencia que presta título ejecutivo no contiene una obligación en su contra.

1.5. Alegatos de conclusión en Segunda Instancia

1.5.1. ESE Hospital Regional Norte

El apoderado de la ESE Hospital Regional Norte presentó escrito de alegatos de conclusión ante la Secretaría de esta Corporación el día 16 de septiembre de 2019, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, afirmando que la decisión del A quo se encuentra ajustada a derecho por cuanto los hechos ocurrieron en el Hospital Departamental San Martín de Sardinata 8 años antes de la creación de la ESE Hospital Regional Norte.

1.5.2. Parte Demandante:

La apoderada de la parte demandante manifestó que el encargado de asumir el pago de la sentencia es el Departamento Norte de Santander, ya que el Hospital San Martín de Sardinata nunca ha desaparecido de la vida jurídica, sino que debido a la restructuración a la que fueron sometidos los hospitales departamentales, se transformó jurídicamente y puesto a disposición de una Empresa Social del Estado.

Finalmente, solicitó que sea confirmada la sentencia de primera instancia.

1.5.3. Departamento Norte de Santander

Guardó silencio.

1.5.4. Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto de fondo dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia:

Dado que la providencia objeto del recurso de apelación fue proferida en primera instancia por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto de Cúcuta, este Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia conforme lo dispone el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el art. 321 C.G.P.

Igualmente, es de resaltarse que conforme lo previsto en el artículo 35 del C.G.P., es atribución del Magistrado Sustanciador proferir los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión. Lo anterior ya que a la Sala le corresponde dictar las sentencias y los autos enumerados en el inciso primero de dicha norma.

En el presente caso, mediante la providencia del 27 de marzo de 2019, el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, liquidar intereses corrientes y moratorios, ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Pese a que al momento de concederse el recurso de apelación, el A quo manifestó que el Departamento había presentado recurso de apelación "*contra la presente sentencia*", es claro que dicha providencia es un auto que ordenó seguir adelante la ejecución y no una sentencia.

Lo anterior, por cuanto conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., es claro que en procesos ejecutivos donde el título ejecutivo es una providencia judicial, solo pueden alegarse excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, y por eso la decisión de alguna de esas excepciones se hace a través de una sentencia conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 443, ibidem.

En el presente caso en la providencia del 27 de marzo de 2019 no se decidió alguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., sino que solamente se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, no obstante que en la parte motiva se señaló que "*...siendo procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el apoderado del ESE Hospital Regional Norte de Santander, y oficiosamente respecto del Municipio de Sardinata y del Hospital San Martín.*"

Por todo lo expuesto, la citada providencia del 27 de marzo de 2019, es un auto y no una sentencia, por lo cual se procede por el Despacho del Magistrado Sustanciador de segunda instancia a resolver el recurso de apelación.

2.2. Asunto por resolver en la Segunda Instancia.

Precisado lo anterior, el asunto por resolver en segunda instancia, hace relación con decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado del Departamento Norte de Santander, contra la providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander.

Dicha decisión se fundó, concretamente en que la obligación estaba expresa, clara y exigible y que el título ejecutivo se había constituido por una sentencia debidamente ejecutoriada y que le correspondía al Departamento Norte de Santander el pago de la misma, ya que en la Ordenanza No. 0018 de 2003, se señaló que los pasivos del

antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander serían asumidos por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander.

Por su parte el apoderado de la Departamento Norte de Santander interpuso recurso de apelación en contra de dicha providencia, bajo los siguientes argumentos:

Indica que la sentencia que configura el título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de su representada, sino que por el contrario se condenó fue al Hospital San Martín, que nada tiene que ver con el Departamento Norte de Santander. Que el mandamiento de pago fue proferido omitiéndose cumplir unos requisitos sustanciales y procesales.

2.3. Planteamiento del problema jurídico.

Conforme lo explicado en el ítem de asunto a resolver, existe un problema jurídico a resolver en esta Segunda Instancia a saber:

¿Hay lugar a revocar la providencia del 27 de marzo de 2019, proferida por la Jueza Octava Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, tal como lo solicita el Departamento en el recurso de apelación con base en los cargos reseñados en el numeral 2.2. Asunto a resolver por esta Instancia?

2.4. Tesis que dan respuesta al problema jurídico planteado.

Las tesis de las partes fueron reseñadas en el ítem de Asunto a resolver, por lo cual se hace incensario volver a repartirlas.

2.5. Tesis y decisión de la Segunda Instancia.

La Sala considera, luego de revisar los argumentos del recurso de apelación, la providencia atacada y el ordenamiento jurídico aplicable, que la respuesta al problema jurídico se contrae a confirmar la providencia apelada, puesto que el Departamento Norte de Santander sí es la entidad encargada de asumir el pago la obligación derivada de la sentencia del 22 de mayo de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado.

Lo anterior, por cuanto no puede aceptarse el argumento central del apoderado del Departamento Norte de Santander, relacionado con que esta no es la entidad encargada del pago de la condena, por cuanto la misma fue impuesta en contra el Hospital San Martín de Sardinata y no en contra del Departametno Norte de Santander.

Y no se puede aceptar dicho argumento ya que el ente territorial fue quien asumió los pasivos y activos de los Hospitales que eran manejados por al antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, como dependencia administrativa del Departamento.

Finalmente, respecto a que el A quo no debió librar el mandamiento de pago al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales para validar la existencia del mismo, debe el Despacho precisar que este argumento no puede ser debatido en este momento procesal, dado que el Departamento Norte de Santander tuvo la oportunidad para interponer los recursos procedentes en contra del citado mandamiento de pago, por lo cual el principio de preclusividad conlleva a que en esta etapa procesal no se pueda entrar a reabrir tal discusión.

2.6. Argumentos que soportan la decisión de Segunda Instancia.

La decisión que se toma en esta Instancia, tiene como soporte los siguientes argumentos.

1.- Marco jurídico del proceso ejecutivo.

En el artículo 297 y ss de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se regulan los temas del proceso ejecutivo, relacionados con (i) qué documentos constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se contiene las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las cuales se condene al pago de una suma de dinero, (ii) cuál es el procedimiento para su cumplimiento, y (iii) la regla según la cual las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago de sumas de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, según las reglas de competencia fijadas en el CPACA, y en lo no reglado se siguen las reglas del Código General del Proceso.

El H. Consejo de Estado ha fijado un criterio jurisprudencial respecto a los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa frente a providencias condenatorias, donde ha indicado que el Juez deberá verificar ciertos aspectos, como lo son: (i) si existe un título ejecutivo, (ii) si este está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y (iv) si la obligación constituye en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Lo anterior, tal y como se puede observar en la sentencia del 15 de noviembre de 2017¹, donde hizo un recuento del tema en los siguientes términos:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada.

Conforme con el artículo 422 del Código General del Proceso², el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, esto es, el que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, el título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es expresa cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara, en el sentido de que los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) deben estar determinados o, por lo menos, pueden identificarse por la simple revisión del título ejecutivo. Por su parte, La obligación es actualmente exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

La obligación de dar trasmite al acreedor el dominio u otro derecho real. La obligación de hacer, por su parte, impone al deudor el deber de realizar un hecho positivo, pero no implica la transmisión de ningún derecho real. La obligación de no hacer, en cambio, prohíbe al deudor ejecutar ciertos actos que, sin existir tal prohibición, podría hacerlos libremente.

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejo ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicado número: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065), Actor: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., Demandado: MUNICIPIO DE OCAÑA (SANTANDER).

²«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanejen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, como se verá más adelante, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, entre otros, en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que suele expedir la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

Los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación." (Subrayado por la Sala)

2.- Decisión de los cargos del recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander.

Inicialmente, es de recordar que el Juzgado de instancia mediante la providencia del 27 de marzo de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, al señalar que el título se encontraba debidamente conformado y que no se acreditó pago alguno dentro del proceso de la referencia.

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye la sentencia del 22 de octubre de 2012, proferida por la Subsección C de la Sección tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de reparación directa radicado 1998-00059, mediante la cual se condenó al Hospital San Martín de Sardinata, a pagar perjuicios morales en la cantidad de 100 SMLMV en favor del señor Víctor Manuel Lizcano, y la cantidad de 50 SMLMV, para cada uno de los demás demandantes, con ocasión de la muerte del señor Ismael Lizcano Pérez ocurrida el día 30 de diciembre de 1995 en hechos ocurridos en el Hospital de Sardinata.

El apoderado del Departamento Norte de Santander apela tal decisión, argumentando que el título ejecutivo no está conformado como lo establece la ley, ya que el mismo se extrae de una condena judicial en contra del Hospital San Martín de Sardinata y no en contra del ente territorial.

Igualmente, asegura que no se encuentra de acuerdo con que se haya librado mandamiento de pago por cuanto el mismo no cumple con los requisitos formales y sustanciales para validar su existencia.

Para el Despacho dichos argumentos no pueden ser aceptados como válidos para lograr la revocatoria de la providencia apelada, dado que el título ejecutivo sí contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagarse una suma de dinero en favor de la parte ejecutante.

El hecho de que en el título ejecutivo (sentencia de condena) se hubiese expresado en su momento que el pago era a cargo del Hospital San Martín de Sardinata y no del Departamento, no le resta la existencia de los citados elementos para lograrse su cobro a través del presente proceso ejecutivo.

Ello por cuanto es claro que existen muchos eventos en los cuales las entidades condenadas son suprimidas, liquidadas o fusionadas y no por ello las obligaciones legales a su cargo desaparecen, sino que las asume la nueva entidad que recibe los activos y pasivos de la liquidada o suprimida entidad, o cuando el legislador le asigna el pago de providencias judiciales a una determinada entidad. Tal es el caso, por ejemplo, de supresiones y liquidaciones de entidad como Cajanal o el DAS, cuyas obligaciones por sentencias judiciales fueron asumidas por las nuevas entidades que continuaron con la actividad o servicio que realizaba la extinguida entidad.

En el presente caso, es claro que para cuando se profirió la sentencia del 22 de octubre de 2012 por el H. Consejo de Estado, no existía en el proceso ordinario información y documentación que acreditara la extinción legal del Hospital San Martín de Sardinata que había sido creado desde el año de 1993 por el Concejo Municipal de Sardinata, pese a que desde el año de 2003 se habían creado la ESE Regional Oriente y el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander. Por tal razón es entendible que la condena se hubiere proferido en contra del citado Hospital ya que los hechos en los cuales hubo una falla del servicio médico se dieron en el año de 1995 en el mencionado Hospital y formalmente existía legalmente, aun cuando el Municipio de Sardinata no hubiere cumplido los requisitos para la descentralización en el servicio de salud.

En efecto, debe tenerse en cuenta que:

- (i) El Hospital San Martín de Sardinata fue creado por el Acuerdo No. 0006 de 1993 emitido por el Concejo Municipal de Sardinata como un establecimiento público municipal, pero como el Municipio no cumplió con los requisitos para su descentralización, esto es, los contenidos en la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1770 de 1994, nunca entró a funcionar como una persona jurídica con autonomía, sino que siguió funcionando como un hospital departamental de primer nivel, y así funcionó hasta que fue subsumido en el año de 2003 por la ESE REGIONAL NORTE.
- (ii) En como consecuencia, el Hospital San Martín de Sardinata se consideraba como un Hospital Departamental de primer nivel atención, y por ello estuvo adscrito al antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, el cual era una dependencia administrativa del Departamento que cumplía con funciones administrativas en el sector salud, sin ser una persona jurídica con autonomía, ya que su representación legal era ejercida por el Departamento Norte de

Santander, tal como se ha reconocido reiteradamente por la jurisprudencia administrativa.

- (iii) Mediante la ordenanza No. 0017 del 18 de julio de 2003, se creó la E.S.E. Hospital Regional Norte, con jurisdicción en el Municipio de Sardinata, entre otros. En el artículo 6 se señaló que los bienes y recursos de propiedad de los hospitales que se asignaban a las ESES, pasarían a conformar el patrimonio de la respectiva ESE, mediante Acta de Entrega que debía hacer el Servicio Seccional de Salud de norte de Santander.

La Gerente de la ESE REGIONAL NORTE certificó el día 30 de enero de 2014 (fls 210 y ss) que no existen documentos en los que conste la entrega a la ESE de ningún activo o pasivo del Hospital de Sardinata, así como tampoco documento que acredite la liquidación del referido hospital.

- (iv) Mediante Ordenanza No. 0018 del 18 de julio de 2013, se creó el Instituto Departamental de Norte de Santander, como un establecimiento público adscrito al Departamento, y con las funciones de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y de seguridad social en salud en el Departamento. En el párrafo primero del artículo 16, se señaló que el Instituto asumiría los pasivos del Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander.

Así las cosas, es evidente que la obligación de pago de la sentencia del 22 de octubre de 2012, surgió con la ejecutoria de la misma, esto es, casi 10 años después de que el Hospital de Sardinata pasará a ser formalmente un patrimonio de la ESE REGIONAL NORTE y de la creación del Instituto Departamental de Norte de Santander.

Por lo tanto, como el citado Hospital de Sardinata funcionaba como un Hospital Departamental de primer nivel de atención, adscrito al antiguo Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander, el Despacho coincide con la tesis del A quo en el sentido que la obligación de pago de la condena impuesta al Hospital debe ser cancelada por el Departamento Norte de Santander, ya que los hechos que dieron lugar a la condena se presentaron en el año de 1995 cuando el Servicio Seccional de Salud de Norte de Santander dirigía toda la actividad de tales hospitales, pues estaban adscritos a dicho Servicio Seccional el cual fungía como una dependencia del Departamento.

Por lo tanto, el pago de la referida condena debe ser asumida por el Departamento Norte de Santander, tal como lo decidió el A quo, pues además no existen pruebas de que el citado Hospital haya pasado a ser un activo de la ESE REGIONAL NORTE, y que de manera expresa la ESE haya asumido el pago de pasivos del referido Hospital.

Ahora bien, tampoco tiene vocación de prosperar el argumento de la apelación, relacionado con que el A quo no debió librar el mandamiento de pago al no cumplir con los requisitos formales y sustanciales para validar la existencia del mismo.

Para el Despacho es claro que este argumento no puede ser debatido en este momento procesal, dado que el Departamento Norte de Santander tuvo la oportunidad para interponer el recurso de reposición procedente en contra del citado mandamiento de pago, por lo cual el principio de preclusividad conlleva a que en esta etapa procesal no se pueda entrar a reabrir el debate sobre la procedencia o no del mandamiento de pago, puesto que ese aspecto quedó ejecutoriado ya que el Departamento no presentó en su momento el recurso procedente.

Por lo demás, el ataque en contra del mandamiento de pago se funda, en esencia, en el mismo argumento anteriormente analizado, esto es, que no existía título ejecutivo

en contra del Departamento y que por ello no se debió librar mandamiento de pago en su contra. Lo expuesto anteriormente para resolver el recurso de apelación resulta suficiente para resolver también este argumento.

Así las cosas, para el Despacho lo procedente es confirmar la providencia apelada, y no hay lugar a imponer condena en costas en segunda instancia a la parte apelante, dado que no se observa una actuación temeraria o de mala fe y los argumentos del recurso de apelación, aunque no se aceptan por este Tribunal, se estiman válidos para acudir a la segunda instancia

4.- Decisión.

Conforme a todo lo expuesto, lo pertinente será confirmar la providencia apelada, dado que los cargos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el Departamento Norte de Santander, no tienen la validez jurídica suficiente para entrar a revocar o modificar la providencia objeto del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se

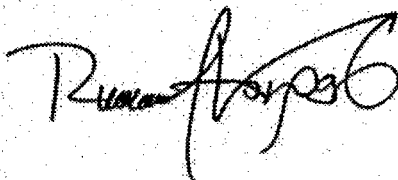
RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta Instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2019-00060-01
Demandante: Jorge Carvajal Serrano
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, Norte de Santander.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 23 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00034-01
Demandante: Luz Marina Gelves Gelves
Demandado: Universidad de Pamplona
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 25 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00152-01
Demandante: Martha Teresa Salazar Martínez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 15 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00343-01
Demandante: José Fernando Cataño Ospina
Demandado: Nación – Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia –UAEMC-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 35 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00390-01
Demandante: Milton García García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 19 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00501-01
Demandante: María Dominga Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 17 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-010-2019-00058-01
Demandante: Sonia de Jesús Ruiz Contreras
Demandado: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 20 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2018-00069-01
Demandante: Milder Rosario Ortiz Parada
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 27 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00416-01
Demandante: Sara Botello Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

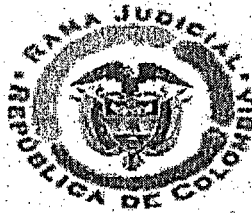
Visto el informe secretarial obrante a PDF 10 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2018-00287-01
Demandante: Mary Yudith Calderón Castro
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 27 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00331-01
Demandante: María Celina Sepúlveda Bohórquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 22 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2017-00367-01
Demandante: Judith Esperanza Rozo Vera
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 17 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2014-01222-01
Demandante: Margarita Pérez de Albarracín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 11 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2017-00297-01
Demandante: Martha Yaneth Flórez Córdoba
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 14 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00238-01
Demandante: Henry Alexander Marín Pérez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 18 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00160-01
Demandante: Nelda Stella Gamboa Peña
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 26 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00564-01
Demandante: Rosa Patricia Rojas Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 48 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00474-02
Demandante: Carlos Andrés Ortiz Barajas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 18 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00508-01
Demandante: Helver Valderrama Mojica
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 16 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00027-01
Demandante: Jamile Parra Llanes en calidad de sucesora procesal de Humberto Cortés Solano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 16 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00400-01
Demandante: Fredy Edgar Espejo Vargas y otros
Demandado: Defensa Civil Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 40 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00298-01
Demandante: Angelmiro Yépez Castro
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 20 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00304-01
Demandante: Agencia de Aduanas LOGIER SAS 2 en Liquidación
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 19 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00998-01
Demandante: Luis Emilio Montejo Martínez
Demandado: Municipio de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 16 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2018-00388-01
Demandante: Jorge Moreno García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 16 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2015-00403-01
Demandante: Miguel Ángel Garzón Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 13 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00307-01
Demandante: Diego Alexander Lagos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 19 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00064-01
Demandante: Carlos Humberto Rojas Lizarazo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 64 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00176-01
Demandante: Franklin Leonardo Torres Parada
Demandado: Agencia de Renovación del Territorio – ART como sucesora procesal de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial obrante a PDF 15 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2018-00372-01
Demandante: Freddy Yoel Gómez Quintero
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Visto el informe secretarial obrante a PDF 22 del expediente digital y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, a través de la Secretaría General de la Corporación se les remitirá el correspondiente link del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado